



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3415/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 24 de febrero de 2022.

**LIC. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA**  
Diagonal Defensores de la República No. 862, Colonia Adolfo  
López Mateos, Puebla, Puebla, C.P. 72240.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta recibida el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio número CDE/CG-001/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**CONSULTA:**

**ÚNICA.-** Con base en la definición del término "edición" emitida por la Real Academia Española, misma que se muestra a continuación:

**edición**

Del lat. (latín) *editio* -ōnis.

1. f. (nombre femenino) Producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual.
2. f. (nombre femenino) Conjunto de ejemplares de una obra impresos de una sola vez, y, por ext., (por extensión) la reimpresión de un mismo texto. *Edición del año 1732. Primera. segunda edición.*

*Se debe entender como concepto de "edición impresa", al que hace referencia el artículo 173 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización como: "LA IMPRESIÓN DE UN TEXTO".*

*En ese sentido, la consulta radica en el cuestionamiento siguiente: ¿En un Acta Constitutiva de Proyecto de Programa Anual de Trabajo que contempla como objetivo entregar un material impreso, y que para ello en dicha acta en el rubro de Presupuesto se indicara como entregable, por ejemplo:*

- a) *Investigación de Campo;*
- b) *Vaciado de la información;*
- c) *Revisión y aprobación de Texto; y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

d) *Impresión editorial*

***En consecuencia, la aplicabilidad del artículo 173 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, en su caso, solo sería para el inciso d) Impresión digital, referido anteriormente, es correcto?***

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le oriente sobre la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 173, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), respecto del Proyecto de Programa Anual de Trabajo.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:**

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En este sentido, el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracciones IV y V de la LGPP establece que cada partido político tiene el deber de destinar anualmente el dos por ciento del total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas y, además, un tres por ciento del total del mismo financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A mayor abundamiento, el artículo 72 de la LGPP, al establecer la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias hace referencia a los rubros que se consideran parte integrante del mismo. Al respecto refiere que el gasto programado es aquel que consigna el objetivo de promover la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Así mismo, cabe señalar que el artículo 165 del RF establece que el sistema de rendición de cuentas diseñado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la verificación del cumplimiento del gasto programado (actividades específicas y correspondientes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres) estará conformado por el conjunto de proyectos que integran los Programas Anuales de Trabajo (PAT) en el cual obran datos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

En consonancia con lo anterior, el artículo 170, numerales 1 y 2 del RF, establece que los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cabe hacer mención que, el artículo 173 del RF establece las muestras relativas al PAT que deben presentar los partidos políticos, especificando en su numeral 3, que en todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje; asimismo, en ese sentido, el numeral 4 señala que, para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpressa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar que el artículo 185 del RF, refiere el objetivo de las actividades para tareas editoriales, especificando en su numeral 1 que, el rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirá la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Por otro lado, el artículo 187 del RF, señala el objetivo de las actividades para la divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, determinando en el numeral 2, que quedan comprendidas dentro de tales actividades: la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, el artículo 277, numeral 1, inciso a) del RF, establece que los partidos políticos deberán realizar avisos a la Unidad Técnica, mediante invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento, la realización de actividades de educación y capacitación política y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con diez días de antelación a la fecha del evento. Los avisos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 166 y 173 numeral 3 del Reglamento.

### III. Caso concreto

Por cuanto hace al cuestionamiento materia de la presente, se precisa que la interpretación y aplicación de los preceptos normativos contenidos en el Reglamento de Fiscalización no debe hacerse de manera aislada, es decir, que deben ser considerados conjuntamente, realizando una interpretación sistemática<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "edición"<sup>2</sup> tiene diversas acepciones que se citan a continuación para mayor referencia:

1. f. *Producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual.*
2. f. *Conjunto de ejemplares de una obra impresos de una sola vez, y, por ext., la reimpresión de un mismo texto. Edición del año 1732. Primera, segunda edición.*
3. f. *Colección de libros que tienen características comunes, como su formato, el tipo de edición, etc. Edición de bolsillo, de lujo.*
4. f. *Impresión o grabación de un disco o de una obra audiovisual.*

<sup>1</sup> [http://www.teem.gob.mx/PDF/interpretacion\\_materia\\_electoral.pdf](http://www.teem.gob.mx/PDF/interpretacion_materia_electoral.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/edici%C3%B3n>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. f. Cada una de las sucesivas tiradas de un periódico o de sus versiones locales, regionales o internacionales.
6. f. Cada una de las diversas emisiones de un programa informativo de radio o televisión.
7. f. Celebración de determinado certamen, exposición, festival, etc., repetida, con periodicidad o sin ella. Tercera edición de la Feria de Muestras. Cuarta edición de los Juegos Universitarios.
8. f. Ecd. Texto preparado de acuerdo con los criterios de la ecdótica y de la filología.”

Ahora bien, de lo determinado en el artículo 173, en relación con lo estipulado en el diverso 187, numeral 2, ambos del RF, se tiene lo siguiente:

- Que si la edición impresa o digital rebasa el costo de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo (actualmente Unidades de Medida y Actualización [en adelante UMA]), se deberá informar mediante oficio, con al menos cinco días<sup>3</sup> de anticipación, para que un funcionario designado por la Unidad Técnica de Fiscalización verifique la existencia del tiraje.
- Que para determinar si se debe llevar a cabo la corroboración de la existencia del tiraje, el partido debe tomar en cuenta el valor total de cada edición impresa o digital, aun cuando se haya efectuado en fragmentos, cuyo costo individual sea menor a lo previsto en el punto anterior.
- Que dentro de las actividades de divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, quedan comprendidas tanto la edición, como la producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, programada y publicidad, por las que se difundan materiales o contenidos vinculados con las actividades de mérito.

Es por ello que, si de la verificación de la existencia del tiraje impreso o digital se supera el monto establecido en la legislación (mil doscientos cincuenta UMA), **resultará aplicable a la edición de impresos que correspondan a la divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, lo que incluye, conforme a las acepciones citadas: la producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual, el conjunto de ejemplares, de libros, las sucesivas tiradas de un periódico, las emisiones de un programa informativo en radio o televisión, así como la impresión o grabación de un disco o de material audiovisual, lo ordenado por el numeral 3 del artículo 173 del RF.

En consecuencia, toda vez que las actividades para la difusión y divulgación de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conllevan

<sup>3</sup> Artículo 277, numeral 1, inciso a) del RF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

producción y demás procesos internos que concluyen en la impresión, tanto en medios físicos como tecnológicos, es dable colegir que la aplicación del numeral 3, del artículo 173 del RF, incluye únicamente el inciso d) de su consulta "Impresión editorial", la cual corresponderá a las impresiones editoriales y/o digitales.

En consecuencia, y con la finalidad de ser exhaustivos en la materia de la consulta, se le hace de conocimiento el numeral 1, inciso b) de dicho artículo del RF, el cual señala que, por cuanto hace a las actividades de investigación socioeconómica y política y de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, se deberá presentar como muestra: la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá contener la metodología aplicada en términos del artículo 184 del RF; resultando aplicable para los incisos "a) *Investigación de Campo*; b) *Vaciado de la información*; c) *Revisión y aprobación de Texto*." materia de su consulta.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que por cuanto hace a la indicación de los entregables del inciso d) *Impresión editorial*, resulta aplicable el artículo 173, numeral 3 del RF, dado que se aplicará dicha comprobación únicamente cuando exista una impresión editorial y/o digital cuyo valor exceda de las mil doscientos cincuenta UMA.
- Que a los entregables de los incisos a) *Investigación de Campo*; b) *Vaciado de la información*; c) *Revisión y aprobación de Texto* les resultará aplicable la comprobación mandatada en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del RF, debiendo adjuntar la investigación o el avance de la investigación realizada, y la metodología, en términos del artículo 184 del Reglamento en cita, independientemente del monto a que ascienda el proyecto programado.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

#### ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

Responsable de la validación de la información:	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS  
TODOS



